

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 19/10/2020. Informo a la señora Juez, que el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial sustituta del demandado contra los autos 216 de fecha 12/08/2020 y 223 de fecha 24/08/2020 se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 307

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00326-00
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO Y S. PATRIMONIAL
Demandante: YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA
Demandado: JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO

Popayán, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el juzgado, los recursos interpuestos por la apoderada judicial sustituta del demandado, contra los autos 216 de fecha 12/08/2020 y 223 de 24/08/2020, mediante los cuales se dispuso, decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble, dos vehículos, un establecimiento de comercio y las cuentas o productos financieros que pueda tener el demandado en algunas entidades de la ciudad, ello posterior a que la parte demandante constituyera la póliza de seguros por concepto de daños y perjuicios que pudieran causarse con el decreto de las medidas.

Se pronuncia de igual manera el Despacho, sobre la solicitud realizada por la togada respecto de remitirle las actuaciones que se surtan en el proceso a su correo electrónico.

El recurso impetrado se fundamenta de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Respecto del auto 216 del 12/08/2020 la apoderada funda su inconformidad respecto de las cautelas decretadas, argumentando que no es el proceso declarativo el escenario para tales disposiciones, que en esta clase de asuntos solo opera la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, ante la incertidumbre del derecho que se alega; que una vez en firme la sentencia declarativa, y con la certeza de que los bienes pertenecen a la sociedad patrimonial, ya es posible el decreto de cautelas consistente en el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto

de gananciales por los compañeros permanentes. Adicionalmente considera que el juzgado desconoce, que para poder decretar una medida cautelar de embargo y secuestro, se debe contar con que los bienes son objeto de gananciales y que son propiedad del demandado y que en el presente caso la segunda condición no se cumple pues uno de los inmuebles embargados es de propiedad de la demandante. Finalmente señala que las medidas decretadas no cumplen con las cualidades para ser consideradas cautelas atípicas o innominadas, por cuanto a su juicio, la que procede aquí tiene designación específica, que no es otra que la inscripción de la demanda, y en tal caso, no puede entonces aplicarse el art. 590 literal c).

2. En relación con el auto 223 de fecha 24/08/2020 que decreto medida cautelar sobre los productos financieros que posea el demandado en las entidades financieras AV VILLAS Y DAVIVIENDA, esgrime idéntico argumento respecto de la naturaleza del proceso y oportunidad para el decreto de las medidas atacadas.

Finalmente refiere que contra el auto 216 de 12/08/2020 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término y oportunidad legal, recurso que aún no ha sido resuelto por el Despacho, y por lo tanto, que al ser una circunstancia que aún no ha sido definida, desconoce el juzgado que no podía decretar otras medidas cautelares en el mismo sentido.

PETICION CONCURRENTE

Solicita la apoderada que le sean remitidas las actuaciones que se surtan en el proceso, a su correo electrónico por cuanto al querer consultar los autos que decretaron las medidas, no le fue posible descargarlos de la página y solo le fueron remitidos una vez solicitados.

TRASLADO DEL RECURSO

Fijados en lista los recursos interpuestos, la contraparte no hizo no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Atendiendo a lo anterior, se abordarán los puntos objeto de inconformidad bajo consideraciones de orden legal sobre los aspectos reseñados por la togada, los cuales valga decir, ya fueron abordados por este estrado en auto 178 de fecha 21/07/2020, cuando el apoderado principal interpuso recurso sobre las cautelas decretadas con proposición de argumentos idénticos sobre las razones de derecho que refiere impiden que el juzgado decrete las cautelas ya citadas.

Como se itera, las razones de la apoderada del demandado ya fueron examinadas y ampliamente debatidas en el auto mencionado en párrafo anterior, y de igual manera se vuelve a señalar que no le asiste razón a la

recurrente, pues si en principio prosperó el recurso horizontal, no lo fue por las razones que ella esgrime, pues la causa de tal decisión radicó en la extemporaneidad de la póliza de seguros y no en las medidas cautelares en sí mismas y ello con apoyo no solamente en la normativa procesal, sino también de la jurisprudencia que sobre este preciso punto, ha emitido el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, como lo es la Corte Suprema de Justicia, siendo plausible afirmar, que en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, como el que nos ocupa, las medidas cautelares no se limitan, como lo entiende la recurrente, a la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, regla que regía en el derogado C. de P Civil, art. 690 para los procesos ordinarios, entre los cuales se encontraban inmersos asuntos como el presente, cautelas que como se sabe, eran puntuales, taxativas, es decir, restringidas a las allí mencionadas, entre las que no se encontraba el embargo y secuestro de bienes, salvo en las demandas sobre indemnización de perjuicios por accidente de tránsito y en las provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, cuando se obtenía sentencia favorable al demandante.

Ahora bien, el embargo y secuestro de bienes en procesos declarativos de unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, encuentran asidero jurídico en lo estipulado en los artículos 590 literales a) y c) y adicional a ello en el art. 598 ejusdem, pues desde la presentación de la demanda, y con miras a su posterior liquidación proceden la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Ahora bien, la recurrente censura en este caso la indebida aplicación del art. 590 literal c) del C.G del P, que trata sobre las medidas cautelares innominadas o atípicas, cuando de los proveídos atacados, se constata claramente, que la norma que aplicó este despacho para el aseguramiento de los bienes del demandado, es el artículo 598 del C.G.P, pero al margen de ello, incluso si se hubiera acudido a la norma al literal c) del art. 590 de la misma legislación, ningún reproche habría sido tampoco viable, como quiera que ambos dispositivos legales autorizan al juez en esta clase de procesos declarativos, a decretarlas las medidas cautelares innominadas o atípicas, si a ello hubiere lugar y se cumplen con los criterios allí previstos.

La aplicación de medidas de embargo y secuestro, o medidas de aseguramiento diferentes a la sola inscripción de la demanda para bienes sujetos a registro en procesos como el que nos ocupa, es expuesto en la Sentencia STC1869 del 16 de febrero de 2017 rad. 11001-02-03-000-2017-00235-00 de la Corte Suprema de Justicia. M.P Ariel Salazar Ramírez, al resolver la impugnación de una tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo la cuestión reclamada en el amparo, la errada aplicación de la norma para decretar las medidas cautelares en un proceso de unión marital de hecho, ya que los juzgadores de instancia, consideraron su procedencia por el contenido del art. 590 y no por el art. 598 del C. G del P, como era lo solicitado por la accionante.

Al desatar la citada impugnación, la Corte sostiene que el planteamiento de instancia resulta equivocado, pues refiere que la inscripción de la demanda (literal a) del artículo 590 del C.G.P) no constituye un instrumento suficiente para asegurar los bienes que eventualmente puedan ser objeto del trámite liquidatario de la sociedad patrimonial, en caso de declaratoria de la unión marital de hecho, ya que no los retira del comercio y tampoco impide su libre disposición o enajenación por parte del compañero propietario, y en cuanto que el fin de esta medida cautelar, consiste en hacer oponibles la sentencia que al interior del proceso se dicte frente a terceros. Contrario sensu, agrega que lo dispuesto en el artículo

598 del C.G.P representa una medida adecuada para la materialización de una sentencia favorable al reconocimiento de la unión marital de hecho y de esta manera poder garantizar los efectos de dicha providencia judicial. Al respeto, dijo lo siguiente:

*“3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, **proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.***

(...)

*Adicionalmente, y en tercer lugar, **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad ...patrimonial».*

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad (...) patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.” (negrillas y subrayas del juzgado)

Bajo los anteriores razonamientos, que se sustentan como se ha visto en criterio jurisprudencia autorizado del máximo Tribunal de la justicia ordinaria, no prosperan los argumentos de la recurrente, pues, tal como se expuso precedentemente, las medidas cautelares estipuladas en el artículo 598 del C.S.G, y las innominadas previstas en el literal c) del art. 590 del C.G del P, también son aplicables a este tipo de procesos.

De otro lado, refiere la togada desconocimiento por parte de este estrado judicial en relación con los requisitos que deben observarse para el decreto de la cautela, pues señala que para ello es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que: **i).**- El bien puede ser objeto de gananciales y **ii).**- Que es propiedad del demandado, siendo que en el presente asunto, uno de los bienes es de propiedad de la demandante, por lo cual considera que no es posible el decreto de las medidas aludidas. Este alegato carece de suficiencia y lógica para echar por tierra el decreto de las medidas cautelares, ya que a todas luces la propia demandante ha buscado asegurar el bien que se encuentra bajo su titularidad, pues lo considera de entrada un ganancial, y es desconcertante que quien favorece tal cautela, que no es otro que al demandado, a quien representa la abogada recurrente, se queje de esta

conducta, cuando responde a una clara muestra de lealtad procesal, ya que en todos los casos la situación es contraria, dado que por lo general, cada parte debe acudir a solicitar cautelas de los bienes de su oponente procesal, por temor a que se distraigan o disponga de ellos, y la norma claramente alude al embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza del otro, porque es evidente que tal medida se explica con mayor lógica por el motivo ya citado, sin que pedirla sobre los bienes que se encuentren en cabeza del mismo interesado sea prohibido por la ley. En consecuencia, no prospera dicho argumento frente a la pretensión de la recurrente.

Finalmente pone de presente la abogada inconforme, que ante el auto interlocutorio N°. 216 de fecha 12 de agosto de 2020, que dispuso decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble, dos vehículos, de un establecimiento de comercio, y de las cuentas del demandado, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término y oportunidad legal, pero que como el despacho no ha resuelto el recurso, no podía proceder a decretar otras medidas cautelares en el mismo sentido. Al respecto ningún impedimento legal existe sobre el punto que cuestiona la recurrente, ni tampoco la procedencia de las cautelas que en segundo momento se solicitaron debe sujetarse a la resolución del recursos respecto de las primeras, máxime si se tiene en cuenta que la razón de la revocatoria de las medidas cautelares obedeció a causas relacionadas con la póliza no con la naturaleza de las medidas y en relación con la apelación, al ser concedida en el efecto devolutivo, como es de ley¹, no impide la práctica de las cautelas decretadas. Tampoco prospera el recurso por cuenta de este reclamo.

En relación con la petición concurrente, se aclara a la apoderada que solo le serán remitidos las copias de los proveídos reservados que no puedan ser obtenidos o descargados desde la página oficial de la rama judicial, ya que precisamente la notificación por estados electrónicos, es el medio dispuesto por la ley para la notificación de las providencias, garantizando con ello plenamente su publicidad y el ejercicio del derecho de contradicción.

Por ser apelables los autos atacados, según se constata del numeral 8 del art. 321 del C.G.P., el despacho concederá el recurso interpuesto, y ordenará que se remitan a costa del apelante copia íntegra del expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo cumplimiento de la sustentación prevista en el numeral 3° del art. 322 ibídem, so pena de que sea declarado desierto y una vez se surta el traslado a la parte contraria de dicha sustentación. (art. 326 ejusdem)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR los autos 216 del 12/08/2020 y 223 de fecha 24/08/2020, por medio de los cuales se decretaron medidas cautelares en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que los autos de carácter reservado que se profieran en el presente asunto sean remitidos al correo electrónico de los apoderados, debiendo ser consultados los demás que no cumplan con esta

¹ Art. 323 numeral 3º inciso 4º del C.G. P “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”

condición, por medio de estados electrónicos en la página web de la rama judicial, acorde a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

TERCERO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra los autos 216 del 12/08/2020 y 223 de fecha 24/08/2020, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 322 se concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la apelante sustente el recurso interpuesto, so pena de que sea declarado desierto. Verificada dicha sustentación, procédase al traslado respectivo a la contraparte.

CUARTO. -AGOTADO el anterior trámite, remítase a costa de la apelante, copia íntegra del expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica por estado No. 119
del día 20/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da253714bcef81104686df6b3ebd6dbdae12ce7f1a722ea9fae09c1650
5f72a**

Documento generado en 20/10/2020 12:26:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>